

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

MEDIOS TECNICOS Y CIENTIFICOS DE PRUEBA

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

REBECA ZARATE ESPINOSA

MEXICO

1 9 5 6

A la memoria de mi inolvidable madrecita
Sra. D. *GUADALUPE ESPINOSA DE LOS*
MONTEROS DE ZARATE,
con infinito cariño.

A mi padre

Sr. D. *RODOLFO R. ZARATE PEREZ,*

con cariño y agradecimiento.

A mis hermanitas

RAQUEL y ROSALIA,

con cariño.

Al Dr. D. *NICETO ALCALA-ZAMORA y CASTILLO*,
con estimación y respeto.

A mis Maestros.

A mis compañeros y amigos,
con afecto.

PROLOGO

El estudio que comprende esta TESIS se refiere a los MEDIOS TECNICOS Y CIENTIFICOS DE PRUEBA, pero no abarcando en una forma general el Derecho Procesal, sino que ha sido enfocado hacia la rama del DERECHO PROCESAL CIVIL, desvinculándolo, del rico y exhuberante campo que ofrece el Procedimiento Penal.

El análisis hecho de ellos, es con el fin de poder determinar, acerca de su validez, y si es posible tomarlos sin reservas, o bien, si es necesario un estudio más profundo y sistematizado de estos medios que vayan de acuerdo con la realidad social en que vivimos; siendo principalmente esto, lo que me ha inducido, a reunir en esta obra, los elementos que antes he mencionado, para hacerme ver que aún estamos en algunos aspectos a la zaga de los adelantos de la ciencia, que pueden proporcionar una mayor seguridad en las relaciones jurídicas entre los hombres, no haciendo naturalmente a un lado la calidad humana del juzgador, que por el hecho de ser humano es fácilmente factible que llegue a equivocarse. Sin embargo, los pueblos al igual que los individuos, es natural que encuentren obstáculos que deben ir salvando en camino de su perfección, y el nuestro, sigue su dirección ascendente para proporcionar a la comunidad una mayor justicia, seguridad en su relaciones y fe en un futuro mejor.

Este TEMA ha sido elaborado bajo la dirección del DOCTOR NICETO ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, sin cuya ayuda no hubiera salido a la luz, motivo por el cual le agradezco su muy fina atención.

CAPÍTULO I

MEDIOS TECNICOS Y CIENTIFICOS DE PRUEBA

- 1.—*Concepto y diferencias entre Ciencia y Técnica.—Medio Científico y Técnico.*
- 2.—*Concepto de Prueba y Medio de Prueba.*
- 3.—*Apreciación del Medio Probatorio.*
- 4.—*Sistemas admitidos para su fijación.*

1.—Al iniciar este tema, debemos puntualizar las diferencias entre Medio Científico y Medio Técnico, aunque a primera vista parecen sinónimos. Entendemos por Ciencia el “conocimiento cierto de las cosas por sus principios y causas”; evidentemente es un cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado que constituye un ramo del humano saber. Saber o erudición, y así se dice “tener mucha o poca ciencia”, “ser un pozo de ciencia”, “hombre de ciencia y virtud”. Ciencia denota también habilidad, maestría o grandes conocimientos en cualquier cosa, como cuando se dice “la ciencia del palaciego”, “la ciencia del hombre vividor”, etc.¹

Técnica, podemos decir que es “el conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte. Pericia o habilidad para usar de esos procedimientos y recursos”.

Técnico, filosóficamente hablando, es por lo común sinónimo de práctico y opuesto a teórico o especulativo. La técnica se refiere a un modo de hacer o acción, a diferencia de la teoría que mira exclusivamente al pensamiento.

La técnica se refiere siempre al procedimiento, al empleo de ciertos instrumentos y a la utilización de ciertos materiales, ya se trate de una ciencia o arte, ya de una industria u oficio. La técnica está destinada a producir resultados útiles en un orden determinado de hechos. MAX EYTH define a la técnica como “todo lo que da forma material a la voluntad del hombre”.

El desarrollo de la técnica ha sido a un tiempo causa y consecuencia del progreso científico, determinado igualmente por el citado proceso de continuidad y acumulación.

Ciencia y Técnica tienen un mismo sujeto: los hechos, y ambas trabajan aplicando métodos análogos. Pero mientras la Ciencia Pura constituye una desinteresada actividad del espíritu impulsado por el solo afán de explicar racionalmente los fenómenos del mun-

¹ *Enciclopedia Universal Ilustrada.—Europeo-Americana. — Tomo XIII, página 135.*

do físico, la Técnica, hija y hermana de aquélla, trata exclusivamente de aprovechar los descubrimientos científicos, para la mejor satisfacción de las necesidades materiales del hombre. En este sentido TECNICA es sinónimo de CIENCIA APLICADA.²

En mi opinión: el Medio Científico de Prueba es aquél que para verificar la existencia o inexistencia de los hechos que producirán la convicción en el ánimo del juez, necesariamente encuentra sus bases en un conjunto de verdades metódicamente organizadas y sistematizadas, que constituyen una parte del saber humano.

Por otra parte, el Medio Técnico de Prueba es aquél que se vale de procedimientos (procedere) o recursos para encauzar las actividades tendientes a conseguir resultados prácticos como la verdad de los hechos, no pudiendo en consecuencia prescindir de los conocimientos aportados por la ciencia misma.

El doctor EDUARDO PALLARES opina que su eficacia probatoria debe quedar al prudente arbitrio del juez.³

2.—Antes de analizar el concepto de Prueba y Medio de Prueba, es pertinente saber lo que significa la palabra PROBAR. En su sentido estrictamente gramatical significa examinar o experimentar las cualidades o calidades de las cosas o personas; quien prueba, realiza una operación mental de comparación. En su acepción lógica PROBAR significa, demostrar la verdad de una proposición. La palabra PRUEBA expresa "la acción y efecto de probar, y también la razón argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".⁴

Para LESSONA, probar significa "hacer conocidos para el juez, los hechos controvertidos o dudosos, y darle la certeza de su modo preciso de ser".⁵

CARNELUTTI nos refiere que probar "es una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio" y dice "lo que se prueba es una afirmación cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y los hechos

² *Enciclopedia Universal Ilustrada.—Europeo-Americana. — Tomo LIX, página 1342.*

³ PALLARES Eduardo Dr.—*Diccionario de Derecho Procesal.—Edt. Porrúa, S. A.—México, 1952.—Pág. 432.*

⁴ CASTILLO LARRANAGA José y DE PINA Rafael, Drs.—*Instituciones de Derecho Procesal Civil.—México, 1946.—Pág. 231.*

⁵ LESSONA Carlos.—*Teoría General de la Prueba en Derecho Civil.—Tomo II.—Madrid, 1928.—Pág. 3.*

afirmados. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones. Prueba como sustantivo de probar es pues, el procedimiento dirigido a tal verificación, pero las razones no pueden estar montadas en el aire, en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible que constituye el fundamento de la razón".⁶

CARLOS MARTINEZ SILVA en su "Tratado de las Pruebas Judiciales", nos dice que probar es "establecer la existencia de la verdad y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la verdad". Pero no hay que confundir los medios de prueba con la prueba adquirida. Puede uno haber acumulado todas las pruebas o lo que es lo mismo, todos los medios de prueba, sin que haya prueba en el espíritu del juez, prueba, es decir convicción formada. Así dice que se entiende por prueba "la producción misma de los elementos por los cuales debe establecerse la convicción".

Probar es establecer ciertas acciones del hombre o ciertos acontecimientos del orden físico necesarios para el ejercicio de la justicia social.⁷

"Las pruebas no son otra cosa que porciones del mundo exterior, hombres y cosas" ha dicho CARNELUTTI que a veces "el propio organismo del litigante considerado positivamente sirve de prueba".⁸

"En todos los casos la prueba es un medio para un fin. En la acepción común el arte de la prueba parece que se aplica más particularmente a la práctica de los tribunales; allí está su punto culminante, allí es donde se conoce mejor su importancia, en donde se cree que existe, o que puede existir con el método más perfecto. A la verdad, todo concurre en una causa jurídica a mostrar este arte con mayor esplendor: se establecen hechos a favor o en contra; el ataque y la defensa se confían a prácticos ejercitados en este género".⁹

⁶ CARNELUTTI Francesco.—*Sistema de Derecho Procesal*.—Edt. Hispano-Americana.—Buenos Aires, 1944.—Tomo I, Pág. 398.

⁷ MARTINEZ SILVA Carlos.—*Tratado de las Pruebas Judiciales*.—Buenos Aires, 1947.—Pág. 21.

⁸ JOFRE Tomás.—*Manual de Procedimiento Civil y Penal*. — Buenos Aires, 1941.—Tomo III, Pág. 213.

⁹ BENTHAM Jeremias.—*Tratado de las Pruebas Judiciales*.—Tomo I.—Paris, 1825.—Págs. 19 y siguientes.

Visto el concepto de Prueba, pasamos a examinar lo que se entiende por Medio de Prueba.

Medio de Prueba es para JAMES GOLDSCHMIDT, "todo lo que puede ser apreciado por medio de los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales, en otras palabras cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial), y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos)". También corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción.¹⁰

CARLOS LESSONA nos refiere que los Medios de Prueba son "los elementos para suministrar la prueba de los hechos". Explica que todo medio alcanza un doble fin: primero hacer conocido del juez un hecho, es decir darle conocimiento claro y preciso de él; y segundo, darle la certeza de la existencia o inexistencia de aquel hecho. La palabra certeza empleada por el autor antes citado al dar su noción de prueba, significa confirmar la existencia de los hechos. Para confirmar la existencia de los hechos hay dos medios: la observación directa y la inducción, términos que difieren sólo en el grado pues el que observa induce y el que induce ha observado.¹¹

3.—Respecto a los *medios probatorios*, ¿debe fijar la ley de un modo taxativo, cuáles son los medios de prueba sin perjuicio de confiar a veces al juez su uso prudente?, o ¿debe remitirse en todo al arbitrio del juez o de las partes?, he aquí el problema que nos plantea el jurista CARLOS LESSONA. Opina que el más apropiado de los caminos señalados es el segundo, si es que se consideran a las pruebas y a los medios de prueba en relación con la psicología y la lógica. ¿Quién mejor que el juez que debe conocer y adquirir el convencimiento podrá decir, cuáles son los medios más propios para ello? O ¿quién mejor que las partes que conocen cómo son las cosas, pueden saber los medios que los justifican?, ha dicho CARLOS LESSONA.

Estas consideraciones no son exactas. El medio que al juez pueda parecer mejor, ¿lo será realmente con relación a la cualidad de las personas y los hechos que se han de probar?

¹⁰ CASTILLO LARRAÑAGA José y DE PINA Rafael, Drs.—Ob. Cit.—Página 257.

¹¹ LESSONA Carlos.—Ob. Cit.—Parte General, Págs. 6 y 7.

Las partes, ¿pueden adivinar cuáles son los medios que parecerán mejores al juez? El medio que pueda ser óptimo a las partes, ¿no podrá parecer al juez un medio desprovisto de toda eficacia? Además, en el campo del derecho los sistemas serían fecundos en arbitrariedades, incertidumbres y desigualdades. Por estas razones el legislador ha cuidado de indicar él mismo los medios de prueba procurando comprender en ellos todos los reconocidos por la lógica y la experiencia judicial.¹²

El tratadista CARLOS MARTINEZ SILVA comenta la acertada división formulada por JEREMIAS BENTHAM de las leyes en Sustantivas y Adjetivas y nos dice que las primeras son las que establecen los principios cardinales que son objeto de derecho, como son: las reglas de propiedad, contratos, sucesiones, etc., y las segundas son los medios de aplicación para que aquellos principios vengan a formar un cuerpo, es decir la organización judicial y los medios de procedimiento.¹³

Para asegurarse el juez de que obra conforme a la ley, tiene que considerar dos puntos en toda ocasión; uno es la cuestión de hecho, el otro la cuestión de derecho. La primera consiste en asegurarse que tal hecho ha existido en tal lugar y en tal tiempo; la segunda consiste en asegurarse de que en las leyes existe una disposición de tal o cual naturaleza, aplicable a este hecho individual. La cuestión de derecho se decide por el texto o por las decisiones anteriores, en donde no hay ley escrita.

En nuestra legislación, la prueba del derecho se exige sólo cuando se trate de leyes extranjeras, usos, costumbres o jurisprudencia (Art. 284, Cód. de Proc. Civ. para el Distrito y Territorios Federales).

De acuerdo con la Jurisprudencia: "el que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá, probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso".¹⁴

Dicha prueba se acredita de modo auténtico, con el informe que sobre el particular rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores y con el cual se manifiesten conformes las partes litigantes, considerando también la ley aplicable al caso.¹⁵

¹² LESSONA Carlos.—Ob. Cit.—Tomo I, Pág. 10.

¹³ MARTINEZ SILVA Carlos.—Ob. Cit.—Págs. 22 y 23.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*.—Spto. de 1934.—Pág. 293.

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación*.—Spto. de 1934.—Pág. 514.

La prueba del Derecho Consuetudinario se hace con los medios pertinentes y es necesario para la convicción judicial la presencia de testigos. La cuestión de hecho se decide por las pruebas. Todo estriba sobre hechos. Un hecho afirmativo es el que se anuncia por una proposición afirmativa; un hecho negativo se enuncia por una proposición negativa.

De dos hechos, el uno afirmativo y su correspondiente el negativo, uno de los dos existe necesariamente en un tiempo y lugar dados. Así entre dos proposiciones, una afirmativa y otra negativa, una de las dos es necesariamente verdadera. Nosotros conocemos los hechos por los sentidos; pero debemos hacer la distinción en sentidos internos y en sentidos externos. Por los sentidos internos el hombre adquiere el conocimiento de los hechos que pasan únicamente en su espíritu; por los sentidos externos llega a conocer todos los demás hechos; pues bien, los hechos cuya percepción se ha tenido en sí mismo, son los que pertenecen a la materia que en sentido estricto se llama EXPERIENCIA, los hechos cuya percepción se ha tenido fuera de nosotros son los que pertenecen a la OBSERVACION. El hecho físico es el que se manifiesta a nuestros sentidos externos; el hecho psicológico, el que ha lugar en el espíritu; el hecho psicológico oculto en lo interior del hombre, no puede probarse sino por hechos físicos que son; un hecho puede tener un efecto legal, esto es servir como carácter de prueba de un modo directo o indirecto: directo si está inmediatamente enlazado con el hecho que se quiere probar; indirecto, si no lo está tanto.¹⁶

Fundándonos en la Doctrina de ROSSI y de FOIRE que nos dicen "que el procedimiento judicial se puede asimilar en un silogismo cuya premisa mayor está formada por norma jurídica; la LEY, la menor por el HECHO LITIGIOSO; y la conclusión por la SENTENCIA y que la obra del juez se dirige al término medio que une al hecho con la disposición de la ley". Así que la obra del juez es buscar la unión del hecho con la disposición de la ley, y de aquí la obligación que aquélla impone a los litigantes de probar los hechos de donde derivan sus respectivos derechos. Por lo tanto observamos la imperiosa necesidad de que la ley reglamente la producción

¹⁶ BENTHAM Jeremias.—Ob. Cit.—Cap. V, Págs. 23 y siguientes.

de las pruebas y de que establezca y determine cuales son los medios probatorios admisibles en juicio y en su valor jurídico.¹⁷

4.—De los sistemas admitidos para su fijación, el jurisconsulto uruguayo EDUARDO J. COUTURE, distingue con la doctrina europea el Sistema LEGAL, el Sistema LIBRE o LIBRE CONVICCION y el Sistema RAZONADA o de la SANA CRITICA.¹⁸

Pero antes de hablar de las particularidades de cada uno de los sistemas debemos hacer hincapié o más bien dicho tenerlos presentes en su orden cronológico.

1º—EL SISTEMA ORDALICO: "conocido probablemente en todos los países primitivos (aunque el nombre sea germánico), y subsistente en tribus no incorporadas a la civilización contemporánea, constituye un sistema inaceptable, pero en el fondo del cual yace la fe de los pueblos en la intervención de la Divinidad como garantía suprema para que triunfe la justicia. Por otra parte, la huella o el recuerdo de las Ordalias se descubre en instituciones vigentes como el juramento o el duelo, aunque este último desprovisto hoy día del significado religioso que entre los germanos tuvo, quede reducido a una forma anárquica de autodefensa".¹⁹

2º—EL SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL: LESSONA dice: "que el sistema de la Prueba Legal tuvo su origen en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando a éste le sustituyó el procedimiento romano-canónico", es el Sistema Tradicional del Derecho Español desde el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación".²⁰ Así observamos que "son aquéllas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia de determinado medio probatorio. La legislación española anterior a la codificación que ofrece el más variado panorama de pruebas legales. Un rápido repaso de estos textos permite advertir de que manera el legislador aplicaba ciertos principios críticos, dando o quitando valor a los medios de prueba, por acto de autoridad, se aspiraba a señalar de antemano el resul-

¹⁷ MATEOS ALARCON Manuel.—*Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*.—México, 1917.—Pág. 7.

¹⁸ COUTURE Eduardo J.—*Fundamentos de Derecho Procesal Civil*.—Buenos Aires, 1951.—Pág. 171.

¹⁹ ALCALA-ZAMORA y CASTILLO Niceto, Dr. — Conferencia sobre "Sistemas y Criterios para la Apreciación de la Prueba".—Ref. de la Revista de Derecho Procesal.—Buenos Aires.—Año II, 1944.—Pág. 425.

²⁰ CASTILLO LARRAÑAGA José y DE PINA Rafael, Drs.—Ob. Cit.—Página 242.

tado de los procesos intelectuales del juez. Este frente a la prueba, no tenía más reacción intelectual que la que de antemano le había señalado el legislador. Dentro de la Prueba Legal encontramos la Prueba ARITMETICA, criterio dominante en la Partida Tercera. También la Prueba Legal es denominada Prueba TASADA.²¹

Su defecto fundamental nos dice el Dr. CASTILLO LARRAÑAGA, es que "consagra una posición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico".²² Así mismo nos dice el Dr. ALCALA-ZAMORA "que es, y ha sido objeto de violentos ataques, en gran parte motivados por su asociación con el procedimiento INQUISITIVO, el cual rara vez ha sido contemplado con imparcialidad y el conocimiento de causa indispensables". Además frente a este sistema Inquisitivo Tradicional existe el denominado Moderno propiciado por Garófalo y Longhi, en Italia y Dorado Montero en España, y que es ya realidad en algunas recientes leyes sobre estado peligroso. Pero volviendo al Sistema Legal ha de ser considerado en dos situaciones muy distintas: como pieza del sistema Inquisitivo y como engranaje de otros sistemas procesales".²³

3º—EL SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE: "otorga al juez una absoluta estimación de las pruebas. El sistema de la Prueba Libre no sólo concede al juez la facultad de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración".²⁴ Al respecto el Dr. ALCALA-ZAMORA y CASTILLO nos dice que es "aquella que traduce no tanto la íntima convicción del juez acerca de los hechos como su voluntad en cuanto a la fijación de las mismas".²⁵ CARNELUTTI reconoce que "la libre apreciación de la prueba es sin duda, al menos cuando la haga un buen juez, el medio mejor para alcanzar la verdad, pero agrega que no obstante tiene sus inconvenientes. El inconveniente principal en opinión de CARNELUTTI consiste en que esta libertad es un grave obstáculo para preveer el resultado del proceso", si esta libertad, dice, "se limita o se suprime conociendo por eficacia legal de la

²¹ COUTURE Eduardo J.—Ob. Cit.—Pág. 173.

²² CASTILLO LARRAÑAGA José y DE PINA Rafael, Drs.—Ob. Cit.—Página 241.

²³ ALCALA-ZAMORA y CASTILLO Niceto, Dr.—Conf. Cit.

²⁴ CASTILLO LARRAÑAGA José y DE PINA Rafael, Drs.—Pág. 240.

²⁵ ALCALA-ZAMORA y CASTILLO Niceto, Dr.—Conf. Cit.

prueba el resultado probable del proceso, surge una condición favorable a la composición de la litis". Esta es añade, "la razón lógica de las limitaciones al principio de la prueba libre". GOLDSCHMIDT considera esta libertad de apreciación no como un mero arbitrio, sino como "un margen de actuación ajustada a deberes profesionales".

Así observamos que el sistema de la libre apreciación de la prueba es, pues, aquél en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose por tanto respecto a la eficacia de la misma, según la valoración personal, racional de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo. Este sistema ha sido llamado de PERCEPCION RACIONAL para el juez.²⁶

4º—LA PRUEBA RAZONADA o DE LA SANA CRITICA, ha sido considerada "como una categoría intermedia entre la prueba legal y la prueba de libre convicción". Si se toma la prueba legal como TESIS y la prueba libre como ANTITESIS, la prueba razonada podría representar la SINTESIS (este silogismo sirve a nuestro entender para poner en un punto exacto la explicación de la prueba razonada): frente o entre las restricciones de la una y la falta de restricciones de la otra, aparece la solución superadora de la libertad encuadrada por la lógica. El juez ha de convencer de su convicción a los demás. El concepto de la sana crítica, estudiado especialmente por COUTURE, proviene del Derecho Español, de un Reglamento de 1846 y hasta podría retrocederse a la Ley 118, Título XVIII, Partida II, siempre que en ella se dé más preferencia a la razón sobre el corazón, que son las palabras clave, para interpretar el curioso precepto", constituye este sistema el más progresivo de entre los sistemas probatorios que hasta nuestra época existen; dice el Dr. ALCALA-ZAMORA que es "esencialmente distinto (aunque se haya pretendido identificarlo) al de la prueba libre, y tiene en su propia perfección su mayor enemigo, ya que es como esos mecanismos delicados, que sólo a manos expertas se pueden confiar. Requiere, por tanto, que el juez posea las más altas cualidades intelectuales y morales". Así vemos que el magistrado debe analizar la prueba de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, sin abstraerse íntegramente del orden intelectual, y como dice COUTURE, "sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental

²⁶ CASTILLO LARRAÑAGA José y DE PINA Rafael, Drs.—Ob. Cit.—Página 241.

tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". Este sistema tiene un arraigo profundo en Argentina y se puede llamar de APRECIACION RAZONADA.²⁷

Los cuatro sistemas se escalonan no tanto cronológicamente como en atención al progreso técnico que marcan. Agrupándolos en dos sectores de acuerdo con la actividad psíquica que en el juzgador se exige. De acuerdo con este criterio encontramos la distinción entre sistemas del primer sector: valoración apriorística y dentro de éste los sistemas de la prueba ORDALICA y LEGAL, en el segundo sector sistemas de valoración aposteriori y dentro de éste el de la prueba de la LIBRE CONVICCION y el de la SANA CRITICA.²⁸

Ahora, como punto final de este capítulo debemos nombrar el sistema MIXTO, el cual es admitido por la legislación mexicana, y que es por decirlo así la mezcla del sistema de la prueba LEGAL y el de la prueba LIBRE, y que según CARNELUTTI "tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y la de la certeza, lo que no quiere decir que el conseguirlo depende sólo del sistema probatorio que acepte". Tiene una tendencia a la libertad, pretende paliar los inconvenientes de aplicación tajante de cualquiera. Podría decirse que es lo mismo que la prueba RAZONADA.²⁹ Aunque en la práctica predomina el de la LIBRE CONVICCION. (Artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales).

²⁷ ALCALA-ZAMORA y CASTILLO Niceto, Dr.—*Derecho Procesal Penal*.—Tomo III.—Buenos Aires, 1945.—Págs. 43 y siguientes.

²⁸ ALCALA-ZAMORA y CASTILLO Niceto, Dr.—*Conf. Cit.*

²⁹ CASTILLO LARRAÑAGA José y DE PINA Rafael, Drs.—*Ob. Cit.*—Página 243.

CAPÍTULO II

MEDIOS TECNICOS Y CIENTIFICOS DE PRUEBA EN PARTICULAR

- 1.—*Prueba Telegráfica.*
- 2.—*Prueba Telefónica.*
- 3.—*Prueba Fotográfica.*
- 4.—*Prueba Fonográfica.*
- 5.—*Prueba de Registros dactiloscópicos.*
- 6.—*Prueba de Notas taquigráficas.*
- 7.—*Otros medios de prueba semejantes.*

•

Ya en el primer capítulo mencioné lo que se entiende por medio científico y medio técnico de prueba. A continuación expongo lo que la ley considera como prueba científica: "las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos, registros fonográficos, las notas taquigráficas, y demás elementos que produzcan convicciones en el ánimo del juzgador".

Para que estas pruebas tengan eficacia legal, es indispensable que la parte ministre al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de las pruebas, y en su caso la traducción de los escritos o notas taquigráficas. "Las pruebas científicas están sujetas al prudente arbitrio del juez en cuanto a su eficacia probatoria".¹

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en su Art. 289, Fr. VII, enumera estas pruebas, y en su fracción X involucra "los demás medios que produzcan convicción en el juzgador".

A continuación haré una enumeración de acuerdo con mi criterio, sin que esto quiera decir que examine todos los medios técnicos y científicos que existen, pues como el jurisconsulto uruguayo EDUARDO J. COUTURE comenta, la ciencia está en constante evolución al igual que la técnica, sería absurdo decir que los medios a que me voy a referir serían los únicos, ya que mientras existan personas estudiosas y sobre todo que aporten descubrimientos y beneficios a la ciencia, irán aumentando dichos medios que se apoyan en bases tan sólidas como las de la ciencia y la técnica con respecto al derecho.

Acertadamente dijo el propio COUTURE, que "el progreso del derecho debe mantenerse en natural paralelismo con la ciencia, negarlo significa negar el fin de la ciencia y el fin del derecho".²

¹ PALLARES Eduardo, Dr.—*Diccionario de Derecho Procesal Civil*.—Edt. Porrúa.—México, 1952.—Pág. 432.

² COUTURE Eduardo J.—*Fundamentos del Derecho Procesal*.—Edt. De palma.—Buenos Aires, 1951.—Pág. 166.

El estudio de los medios técnicos y científicos de prueba creemos debe realizarse por el siguiente orden:

- 1.—Prueba Telegráfica.
- 2.—Prueba Telefónica.
- 3.—Prueba Fotográfica.
- 4.—Prueba Fonográfica.
- 5.—Prueba de Registros dactiloscópicos.
- 6.—Prueba de Notas taquigráficas.

7.—En algunos sistemas jurídicos extranjeros se han tomado en cuenta otros medios de prueba semejantes a los anteriores, mismos que señalaré a su debido tiempo.

1.—PRUEBA TELEGRAFICA

En el estudio que hace HUGO ALSINA de esta prueba, sostiene que: el telegrama es también un modo de manifestación de la voluntad, dentro del concepto amplio de los artículos 917 y 1147 del Código Civil Argentino, y que se halla expresamente autorizado como prueba por el artículo 208, inciso 4º del Código de Comercio Argentino. Señala que a diferencia de lo que ocurre con la correspondencia epistolar, en la que la carta queda en poder de quien la recibe y que es quien la invoca en juicio, en la comunicación telegráfica no sólo es necesario probar su contenido, sino también su recepción por el destinatario cuando fuese denegada.

Sabido es que sobre la conformidad entre ausentes, existen tres teorías: la Declaración, la Información y la Recepción, siendo esta última especialmente aplicable a la telegráfica.

“El telegrama simple comprueba que su contenido se ha cruzado por el telégrafo, pero no su recepción, pues ésta puede ser hecha por una persona distinta al destinatario. En todo caso, constituye más bien una prueba contra el expedidor, pues si hubiera duda sobre su autenticidad o contenido, podría acudir al original mientras se conserve en la oficina respectiva y se estaría entonces en presencia de un instrumento privado”.

“En el telegrama colacionado según los artículos 35 de la Ley 750 y 92 de la Ley 750½, de telégrafos de la Nación (en Argentina) la oficina receptora antes de entregarlo al destinatario, consulta su contenido con la expedidora para que le dé su conformidad, y luego

ésta envía al emisor una copia del mismo con la constancia de su entrega. La Jurisprudencia (Argentina), en varias oportunidades ha concedido eficacia probatoria al telegrama colacionado transmitido en esta forma, pero en realidad, el expedidor sólo tiene una copia que le permitirá probar el envío del telegrama y su contenido cuando el original haya sido destruido por la oficina, ya que ésta sólo debe conservarlo por un año, según las reglamentaciones vigentes, pero no podrá acreditar con ello su entrega a persona determinada; para eso sería necesario proceder en la forma prevista por el artículo 110 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$, es decir que el remitente pida que el despacho se entregue "en mano propia", de modo que no pueda ser recibido por otra persona. En esas condiciones el telegrama constituiría legalmente un instrumento público, de acuerdo con el artículo 979, inciso 2º del Código Civil Argentino, pero tendría el inconveniente de librar su eficacia a la buena fe del receptor, porque bastaría que éste se negara a firmar el recibo para que no surtiera el efecto deseado. Por esto pensamos que basta acompañar el acuse de recibo que menciona el artículo 90 de la Ley 750 $\frac{1}{2}$, o sea la constancia de su entrega enviado por la oficina receptora, aunque no esté firmado por el destinatario, siempre que se hubiera efectuado en su domicilio. Tanto la firma de la copia como de la constancia de la entrega, deben ser debidamente autenticados, a cuyo efecto se remitirán a la Dirección de Correos y Telégrafos para su reconocimiento por el empleado respectivo a la certificación de las mismas en su caso".³

LESSONA, al hablar de la eficacia probatoria del telegrama expresa que "para decidir cual sea la fuerza probatoria del telegrama, esto es de la copia entregada al destinatario, se debe admitir que si éste proviene de la persona por la que viene expedida (o si no está firmado de aquélla a quien se atribuye), y si en cuanto a la fecha de lugar contenido es copia fiel de la minuta entregada por el remitente, tenemos una prueba perfecta".

Por tanto, continúa, "la obligación de probar la procedencia y fidelidad del telegrama, debe gravar al que invoca el mismo como medio de prueba".

Sin embargo la ley italiana facilita esta prueba en sus artículos 54 y 46 en cuanto a la procedencia. Conforme a dichos artículos:

³ ALSINA Hugo.—*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*.—Tomo II.—Buenos Aires, 1942.—Pág. 344.

a) La prueba es perfecta cuando el original contiene la firma de la persona indicada en el mismo como remitente, con tal de que esta firma sea autógrafa.

El peso * (la carga) de la prueba de este extremo recae, a pesar del silencio del contrario, sobre el que invoca el telegrama, por no ser este documento privado si no se comprueba su procedencia, según las reglas expuestas para la comprobación de los documentos privados.

b) La prueba es también perfecta cuando, faltando la firma o habiendo una firma autógrafa o siendo la firma de otra persona el que invoca el telegrama prueba que el original se entregó o se hizo entregar a una oficina telegráfica por la persona que se afirma ser el remitente y que la firma autógrafa es genuina de persona que había mandado firmar y entregar a nombre del pretendido remitente.

c) "Si la firma del original está autenticada por notario, es autógrafa, salvo querrela de falsedad, quedando sólo por probar el poder para firmar cuando el remitente no lo suscribe" (Art. 1223 C.C.).

d) "Si la identidad de la persona que ha firmado el original se comprueba con los demás medios establecidos en los Reglamentos telegráficos, la firma se presume autógrafa, pero es lícita la prueba en contrario. Si la firma se prueba que es autógrafa pero de persona que no es el remitente, el que invoca el telegrama debe probar que existe un mandato para firmar".

e) "Si la identidad de la persona que ha entregado el original se comprueba por los medios establecidos en los Reglamentos Telegráficos, se presume su identidad, salvo prueba en contrario. Pero también se gravará al que invoca el telegrama el peso (la carga) de probar que hubo un mandato para entregarle, cuando quien hizo la entrega no fue el remitente".

Conforme a la misma legislación y analizando la fidelidad del telegrama de procedencia comprobada, establece las siguientes reglas:

* LESSONA, llama "peso de la prueba" a lo que otros autores han denominado "carga de la prueba", concepto captado en substancia por nuestro artículo 281 del Cód. de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Es como dice GOLDSCHMIDT, un imperativo del interés propio y consiste en opinión de RICCI en que todo aquél que dentro de un juicio (sea por vías de acción o por las de excepción), afirme o niegue algo, se encuentra obligado a probarlo, si quiere obtener un resultado favorable para sus intereses.

a) La exactitud de la fecha, del lugar de expedición y del de recepción se presumen salvo prueba en contrario.

b) La exactitud del contenido (correspondencia entre el texto entregado por el remitente y el recibido por el destinatario) se presume, salvo prueba en contrario: el artículo 46 del Código de Comercio se refiere a la responsabilidad de los errores, y por consiguiente, es extraño a la teoría de la prueba, pues no la hay sino cuando haya errores.

Concluye LESSONA que la prueba de la procedencia del telegrama es la primera necesidad probatoria como lo demuestra VIVANTE, y que la procedencia, además de los medios indicados, puede probarse por cualquier otro medio, por ejemplo con la correspondencia cambiada entre las partes. Estos medios se convierten en una necesidad cuando el original ya no existe, hipótesis fácil, porque es muy corto el tiempo que los originales se conservan. Nadie duda que el peso (la carga) de la prueba de la procedencia del telegrama recae sobre el que la invoca y que éste tiene derecho a obtener el depósito del original.

Igualmente es seguro que la prueba de la procedencia del telegrama no firmado por el remitente ("por carecer de firma", no tener firma autógrafa o llevar firma ajena) puede hacerse con todos los medios del derecho común, tratándose de un mandato judicial.

En cuanto al contenido del telegrama, es superfluo notar que no se discute aquí la correspondencia entre la declaración hecha y la que se quería hacer.

Todas las reglas indicadas sobre la eficacia probatoria de los telegramas valen también en materia civil, siendo un manifiesto error la máxima de la Corte de Catania según la cual "los telegramas en materia comercial pueden probar un contrato, y en lo civil sólo sirven para constituir un principio de prueba por escrito".⁴

LESSONA hace todas las apreciaciones anteriores analizando la Legislación de 1865, misma que actualmente se encuentra derogada por el nuevo Código de 1943, sin embargo, consideramos oportuno hacer referencia a su pensamiento.

2.—PRUEBA TELEFONICA

"Son muy pocas las leyes procesales que admiten las comuni-

⁴ LESSONA Carlos.—*Teoría General de la Prueba en Derecho Civil.*—Tomo III.—Prueba Escrita.—Edt. Reus.—Madrid, 1930.—Pág. 479.

caciones por teléfono. Incluso textos legales tan recientes en fecha y modernos en técnica, como el Italiano de procedimiento civil de 1940, o el Proyecto Uruguayo, de 1945 la silencian probablemente a causa de sus dificultades probatorias.**

Respecto a la prueba telefónica nos dice ALSINA que "no puede pensarse que ésta sea precisamente una prueba porque no se trata de una diligencia practicada con intervención del Tribunal, sino más bien se trata de una forma de acreditar ante éste el contenido de una conversación telefónica. Se han propuesto para el efecto dos soluciones: hacer una derivación de la primera para que la conversación pueda ser escuchada por otras personas, aunque no podría establecerse la identidad de los interlocutores, o haciendo intervenir testigos por ambas partes que puedan luego reproducir lo expresado por cualquiera de ellas. En cualquier caso se trataría de una prueba imperfecta que a lo sumo no tendría otro valor que el de la testimonial.⁵

Igualmente, nos dice CARLOS LESSONA que "este medio de comunicación es harto imperfecto porque consiste en discursos hechos y cambiados entre personas lejanas y a las cuales no oyen otros. Si la ciencia resolviese el problema del telefonógrafo, entonces, como se podría obtener la nota de los discursos, se tendría una prueba que en nuestro concepto no podría estimarse más que como un principio de prueba, a no ser en el caso de que las dos anotaciones coincidan y sean reconocidas por las partes.⁶

El Dr. ALCALA-ZAMORA expone al respecto que "precisamente desde el punto de vista probatorio contemplamos tres posibilidades que se comportan de muy diferente manera: la transmisión de telefonemas, la comunicación telefónica por medio de central manual y la comunicación automática".

Estas, bien pueden servir como medio de prueba, ya que como veremos, "los telefonemas lo mismo que los radiogramas, no suscitan mayores dificultades, ya que les son aplicables las reglas de los telegramas en cuanto a colación del texto, acuse de recibo y cons-

** ALCALA-ZAMORA y CASTILLO Niceto, Dr.—*Las Comunicaciones por teléfono, correo, telégrafo y radio, en el Derecho Procesal Comparado*.—Bol. del Inst. de Der. Comp. de México.—Año I, N° I.—Enero-Abril, 1948, México.—Página 18.

⁵ ALSINA Hugo.—Ob. Cit.—Pág. 341.

⁶ LESSONA Carlos.—Ob. Cit.—Pág. 479.

tancia documental de su contenido en las oficinas expedidora y de destino". Continúa el Dr. ALCALA-ZAMORA y dice que "las dudas surgen cuando se trata de comunicación telefónica directa, ya se establezca a través de centrales manuales o automáticas". "La comunicación por medio de central manual, bien sirva para conversación urbana o interurbana ("larga distancia" como se le llama en México) determina que en ella participe aunque de manera incidental al margen, *una tercera persona*, a saber la telefonista que establezca el enlace de número o líneas. Suponiendo que la intervención profesional de la operadora sea enteramente correcta, es decir que no escuche la conversación celebrada, la telefonista, lo más que podrá acreditar (con mayor precisión acaso respecto del servicio interurbano que del urbano) es que sobre poco más o menos a tal hora el número X estuvo en comunicación con el Y".

Como observamos este medio de prueba se perfeccionará con el testimonio de la telefonista en caso de que lo mecánico de su tarea no haga que se olvide brindará a lo sumo un indicio, pero no la plena prueba".

El Dr. ALCALA-ZAMORA nos da una resolución que a continuación expongo:

"Una solución técnica, compatible y refuerzo de la jurídica, consistiría en que los tribunales cuenten con instalaciones telefónicas que permitan la audición simultánea por varias personas (para ello bastan aparatos con varios auriculares: dos solían tener los antiguos teléfonos y nada digamos de los que se acoplaban a los primitivos radios de galena), así, pues, no se trata de ninguna sugestión futurista".

Además, continúa el autor citado "en Argentina, por ejemplo, la compañía telefónica facilitaba auriculares adicionales para las comunicaciones intercontinentales". Por tanto, debo decir que las personas que declarasen con respecto de esta prueba, tienen el carácter de testigos instrumentales con pleno conocimiento de la conversación celebrada y no sólo de lo dicho del actor o bien con acoplar a los teléfonos judiciales aparatos registradores del sonido, que recojan la totalidad del diálogo que será la prueba de que se sirvan.

Al igual, el Dr. ALCALA-ZAMORA dice que para "su más completo perfeccionamiento se debe combinar con la televisión pero que aún con las precauciones señaladas, pueden dejar sin satisfacer

cumplidamente un importantísimo aspecto, el de la identificación del demandado, ya que la voz es a tal fin, factor inseguro".⁷

Nosotros, si bien recordamos, existen en nuestra legislación contratos que se perfeccionan por teléfono y basta que la persona exprese su consentimiento de aceptar, para que se perfeccione; así la manifestación de voluntad expresada por medio del teléfono en los contratos que se hacen bajo la forma de policitud.⁸

3.—PRUEBA FOTOGRAFICA

CARLOS LESSONA comienza al respecto diciéndonos: "que el modo de obtener una copia puede ser, no sólo con la escritura común, sino también por FOTOGRAFIA".

Examinando la cuestión comenta: "en rigor, esto no está prohibido, y así lo cree con razón el Tribunal de Apelación de Florencia. Analiza la Legislación Italiana de 1865, actualmente derogada y dice que de la opinión negativa, parecen posibles dos argumentos. El primero se infiere a la letra de la ley. "El artículo 312 hablaba de escribientes que redactan copias, análogamente el artículo 913, del depositario público que da copia de documentos: los artículos 1333 y 1334 del Código Civil Italiano, de copias expedidas y sacadas por el archivero; el artículo 59 de la Ley Notarial, de copias hechas o dadas por el Notario.

Pero este argumento no tiene fuerza, dice LESSONA, porque "puede ocurrir que la ley, no previendo la copia por medio de fotografía, hable de acción directa del funcionario público, sin contar con que las copias que se hacen por los escribientes. Debe observarse que la intervención del funcionario público tiene por objeto garantizar la sinceridad de la copia y la intangibilidad del documento". "Ahora bien, estos fines no resultan frustrados por el uso de las copias fotográficas, autorizadas por el funcionario público". La intangibilidad del documento no resulta disminuida con la fotografía. En cuanto a la sinceridad, ésta es mayor que la que pueda conseguirse con cualquier copia a mano, no habrá ni errores de copistas, ni

⁷ ALCALA-ZAMORA y CASTILLO Niceto, Dr.—*Las Comunicaciones por teléfono, correo, telégrafo y radio, en el Derecho Procesal Comparado*.—Bol. del Inst. de Der. Comp. de México.—Año I, N° I.—Enero-abril, 1948, México.—Páginas 18 a 21.

⁸ GUAL VIDAL Manuel, Lic.—*Apuntes de Teoría General de las Obligaciones*.—México, 1951.—Pág. 61;

reproducción de las palabras sólo, sino reproducción de la letra original con su mismo carácter. Se tiene, como dice D'AMELIO un verdadero *fac-simile*, en el cual se pueden ver minuciosamente las variaciones del original, que no se reproducen en las copias análogas. Pero de esta sinceridad del *fac-simile*, nace precisamente la segunda objeción posible a la tesis de la Corte de Casación de Florencia.

La ley habla de copia y, aludiendo a copia redactada por la Cancillería, se refiere a la copia manual, pide pues, se dé una copia pero no un *fac-simile*.

El argumento tendría algún valor, si el dar un *fac-simile* en lugar de una copia produjese daños. Pero en nuestro caso, no sólo no acarrea daños, sino que produce verdaderas ventajas.

La parte que obtiene la copia fotográfica consigue mucho mejor su intento de exponer las apreciaciones propias sobre la falsedad del documento, quizá impugnado por falsedad material y con esto gana la justicia. Y no se diga que se consigue así un verdadero despojo en daño del propietario del documento. Sin duda, una cosa es tener una copia a mano de un autógrafo —que para un coleccionista nada vale—, y otra tener una copia fotográfica; sin embargo la necesidad de los juicios así como obliga a hacer conocer a otros el contenido del documento, así puede obligar a permitir que otro conozca su letra y conserve su imagen.

Por tanto dice a continuación el jurisconsulto italiano, aprobamos, pues la sobre indicada decisión del tribunal de Florencia.⁹

HUGO ALSINA nos dice respecto a la prueba fotográfica, que "son bien conocidos los trucos que admite la fotografía para que se pueda afirmar a ésta el carácter de prueba en juicio, pues las numerosas controversias que se suscitarían sobre su veracidad le restarían toda eficacia. Sin embargo, puede ser utilizada sin ningún inconveniente cuando se trata de establecer la identidad de una persona, siempre que de ella no se pretenda derivar alguna circunstancia accidental. Esta prueba es sobre todo interesante en materia de divorcio ya que en efecto, la llamada prueba por exclusión permite mostrar mediante la fotografía de uno de los cónyuges cuya identidad se ha acreditado previamente como que no es la persona a quien

⁹ LESSONA Carlos.—Ob. Cit.—Pág. 459.

los testigos acostumbran ver en compañía de otro cónyuge en circunstancias que puedan justificar la causal de divorcio".¹⁰

El jurisconsulto FRANCESCO CARNELUTTI al referirse a la fotografía nos habla de cosas no representativas y cosas representativas: estas últimas, dicen, "forman la categoría más importante de las cosas que sirven de prueba como la fotografía que es una cosa hecha de modo que excite a través de los sentidos de otra persona, la idea correspondiente al hecho mismo. El mecanismo de representación se funda en un principio que podría llamarse de la equivalencia perspectiva en virtud de la cual fuentes diversas de sensaciones sirven para estimular la misma idea, cuando un hecho tiene en sí esta propiedad decimos que los representa (lo convierte en presente). Por esto al autor citado la considera una prueba Histórica y dentro de ésta, como una prueba indirecta.

En sí la fotografía es un documento directo porque la representación se obtiene inmediatamente sin pasar a través de la mente del hombre. Pero en realidad debemos decir que la fotografía como prueba es un medio de prueba indirecto ya que sirve para verificar una afirmación porque constituye un objeto diverso del hecho a probar. Por tal motivo, no hay que confundir la "fotografía" con el "hecho fotografiado".¹¹

Nos referiremos ahora, como uno de los textos más recientes sobre la materia, al Anteproyecto que tiende a reformar el régimen de la prueba en Honduras, elaborado por el Dr. NICETO ALCALA-ZAMORA y CASTILLO. Se encuentra en la actualidad pendiente de transformarse en Ley.

En el anexo II del Anteproyecto se expone la LEY REGULADORA DE LA MICROFILMACION DE DOCUMENTOS Y USO DE COPIAS FOTOSTATICAS.

Puede observarse en el PREAMBULO de dicha Ley, que fue expedida con dos fines de carácter práctico.

Primero: Que por este medio se llegaría a obtener un mayor espacio en los archivos, bibliotecas y oficinas.

¹⁰ ALSINA Hugo.—Ob. Cit.—Pág. 343.

¹¹ CARNELUTTI Francesco.—*Sistema de Derecho Procesal*.—Edt. Hispano-Americana.—Tomo II, Págs. 407 a 409.—Buenos Aires, 1944.

Segundo: Que entrañaría una mayor seguridad, porque los rollos se encuentran en cajas o tubos herméticos, protegiéndolos en esta forma de la humedad, del agua, del fuego, etc.

El Código Civil y el de Procedimientos Civiles Hondureños, oponían graves obstáculos para su aceptación, en lo que se refiere a la prueba cuando eran utilizados los microfilms (microfotografías) y las copias fotostáticas en el orden de documentos, caracteres de éstos y requisitos de sus copias.

Sin embargo, a virtud de la reforma proyectada en materia de prueba, en cualquier proceso podrán invocarse como pruebas tanto reproducciones microfilmicas (microfotográficas) como las copias fotostáticas, obteniendo en esta forma un procedimiento unitario en la reproducción de la microfotografía en todo el país, a fin de que cualquier empresa, archivo u oficina se vea impedidos para que pueda establecer disposiciones de carácter privado sobre la materia y así tener el Estado el control directo sobre ello, para utilizarse en fines más altos como el de la economía, seguridad jurídica y fe pública.

La interpretación que puede hacerse del articulado del presente Anteproyecto es la siguiente:

Artículo 1º—Autoriza la microfilmación sobre documentos públicos y privados, tomando como base los subsecuentes artículos, dando además una misma eficacia probatoria a los originales cuando son debidamente tomadas que a las reproducciones microfotográficas.

Artículo 2º—Nos hace la división de documentos en público y privado y señala la técnica microfotográfica que se llevará a cabo, señalando los siguientes requisitos para la microfilmación de documentos públicos: "habrá de efectuarse por técnicos autorizados al efecto por el gobierno, previa demostración de su competencia, y se llevará a cabo en presencia de un juez de letras asistido por su secretario o de un notario acompañado de dos testigos instrumentales".

En el documento privado "el juez o el notario podrán ser reemplazados por corredores de comercio con dos testigos instrumentales cuando todos los interesados estuviesen conformes en la substitución".

Antes de efectuarse la microfilmación, el juez, el notario o el corredor deberán exigir al técnico que exhiba la autorización guber-

nativa así como tomarle el juramento o promesa de que procederá con toda lealtad en su encargo.

En el tercer artículo nos habla de la forma en que se llevará a cabo la microfilmación:

A) "Al comienzo de cada rollo que se utilice se consignarán los siguientes datos: 1º—Número de orden del rollo; 2º—Población, edificio y día en que se lleve a cabo así como la hora en que se inicie la operación; 3º—Indicación de la oficina, archivo o establecimiento en que se encuentre el documento o de la persona en cuyo poder se halle; 4º—Expresión de los documentos que vayan a ser microfilmados; 5º—Nombre y firma perfectamente legibles, y en su defecto acompañados de impresión digital del juez notario o corredor del técnico y del secretario o de los testigos instrumentales". Referente al inciso;

B) Nos dice que la microfilmación de los documentos deberá ser íntegra en la cinta y su reproducción deberá ser con absoluta fidelidad. Prohíbe terminantemente los dobleces, cortes, tachaduras o cualquier otra alteración bajo pena de perder su eficacia probatoria.

A continuación en el inciso;

C) Dice "efectuado por el técnico la microfilmación y su revelado, y una vez exhibida la cinta ante las personas mencionadas por el número 5º del apartado A), se extenderá un acta que contendrá las siguientes especificaciones: 1º—Día y hora en que se terminó la filmación; 2º—Número de orden de los diferentes rollos empleados en la misma; 3º—Lista de los documentos copiados; 4º—Señalamiento de los defectos que presente la cinta, de las correcciones o recortes que se le hayan hecho, de los espacios en blanco que se hubieren dejado y de cualquier otra anomalía que ofrezca y 5º—Firma de las personas que hayan debido intervenir en la diligencia. El acta original se protocolizará en una notaría".

D) "Las reproducciones microfílmicas serán conservadas en cajas o tubos resistentes y herméticos y convenientemente etiquetados siempre que los documentos pertenezcan a oficinas públicas o empresas mercantiles".

El artículo 4º nos dice que "cuando la microfilmación tenga por fin descongestionar los archivos de oficinas públicas o de empresas mercantiles se observarán las reglas siguientes:

1º—En ningún caso serán destruidos documentos de valor histórico o artístico, los cuales se remitirán a museos o corporaciones correspondientes haciéndolo así constar en el acta a que se refiere el apartado C) del artículo anterior; 2º—Tampoco serán destruidos los documentos que guarden relación con procesos penales pendientes, en tanto no se dicte en ellos sentencia ejecutoria o auto firme de sobreseimiento definitivo y se reciba mandamiento judicial permitiendo la destrucción; 3º—Los demás documentos podrán ser destruidos mediante incineración o bien enajenados siempre que en forma indeleble se haga constar en ellos que quedan inutilizados para el comercio jurídico; 4º—La destrucción o enajenación de que habla la regla precedente, sólo podrá verificarse cuando haya transcurrido el tiempo mínimo de conservación que fijen las leyes o reglamentos respectivos, en su defecto, el de prescripción de las obligaciones inherentes al documento; a falta de él, el consagrado por la costumbre y en último extremo, el de diez años a contar de la fecha del documento”.

Artículo 5º—En este artículo refiere que “los documentos que obren en poder de particulares, podrán presentarse en juicio mediante copias fotostáticas, las cuales no necesitarán el requisito de la certificación si el litigio fuere civil, la parte contraria no las objetare y no hubiere temor fundado de que medie colusión entre los contendientes”.

En el artículo 6º y último de esta ley, se señala que entrará en vigor tan pronto como el Gobierno conceda a los técnicos en microfilmación las autorizaciones previstas por el artículo 2º, para que ejerzan su profesión.¹²

CARLOS LESSONA nos refiere lo que D'AMELIO escribió sobre estos temas: “en sentencias de dos autorizados Tribunales franceses, recordadas también por BOUONAMICI, se ha examinado hasta que punto es lícita la petición hecha para obtener del archivo de un notario la copia fotográfica de un testamento. El Tribunal de Burdeos en Sentencia del 7 de enero de 1869, considera que el notario había hecho bien negándose a conceder lo pedido por una de las partes. La sentencia advierte, con buen criterio, la superioridad del documento fotográfico sobre cualquier copia hecha a

¹² *Revista de la Facultad de Derecho de México.*—Tomo V.—Enero-Junio de 1955.—Nos, 17-18, Págs. 444 a 446.

mano, y estima que habría podido resultar muy ventajoso para aquella de las partes en litigio que quisiera impugnar de falsedad el documento; pero se dejaba vencer ante la idea de la facilidad de multiplicar las copias y por la de las posibles alteraciones del original que bajo la fe de la fotografía pasarían por verdaderas. El Tribunal de Caen en sentencia de 1879, sostenía, en cambio, una opinión contraria.

Un criterio sólo fue el que le dominó, a saber: que no habiendo la ley ni permitido ni prohibido a los notarios tal uso, no se podía legítimamente prohibir. Sin embargo, no se trataba del uso libre a voluntad de las partes, toda vez que debía estar limitado por una parte, para dejar a salvo el derecho del notario a los honorarios de copias y por otra, para evitar que se abusase merced a la facilidad de la reproducción de los ejemplares.

A continuación nos habla de lo que la doctrina sanciona: "cuando el heredero que ha presentado una demanda sobre nulidad del testamento de su causante (testamento ológrafo, depositado en el protocolo de un notario) puede ser autorizado para hacer sacar en el estudio del notario bajo la vigilancia de éste y sin mudanza o alteración la fotografía del testamento impugnado, salvo el derecho del notario".

Esta doctrina es la que ha informado posteriormente a la mayoría de la Jurisprudencia francesa. La práctica luego ha sugerido, y las autoridades judiciales han aprobado, las formalidades para que el notario pueda ejercer su vigilancia. La sentencia citada expresa: "se exige, ante todo, que la parte que desee obtener la copia fotográfica del documento, lo pida en solicitud dirigida al Presidente del Tribunal en cuya circunscripción esté el Municipio donde el notario tiene residencia.

El Presidente puede, si lo cree oportuno, pedir el parecer del Consejo Notarial, y en el caso de copia pasada al archivo, el notario interponente de la oficina, admitida que sea la petición el Presidente dicta providencia, en la cual se indica el número de las copias que hayan de sacarse bajo la vigilancia del notario o del Archivero, que inspeccionará personalmente la operación del artista fotógrafo y dispondrá la inutilización o el depósito de la negativa, que será hecho con la intervención o cuidado del notario.

La presencia de éste a todas las operaciones necesarias para la reproducción de las copias fotográficas, se exige bajo pena de nulidad. Obtenida que sea la copia fotográfica el notario certifica al margen o al dorso de la misma el modo como las operaciones se han efectuado, añade el nombre del artista que las ha hecho, la fecha en la cual la copia se hace. Por último el notario pondrá su firma y signo (si la fotografía no es autorizada constituirá una presunción simple).¹³

En México, la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1942 (Diario Oficial del 23 de Febrero de 1946), acepta la fotografía en el artículo 22, en su segunda parte, donde se refiere a la fotografía que se hace de escrituras o actas del protocolo.

Al igual, debemos considerar que el notario está investido de "fe pública" y todos los actos que en el desempeño de las funciones que le señala la ley realizara, tendrían una fuerza probatoria plena. La Ley del Notariado nos habla en el artículo 65 del "cotejo de copia fotográfica o fotostática que el notario levantará acta haciendo constar que la copia es fiel reproducción del documento".

También en el artículo 72 de la misma ley, da amplias facultades a los notarios de expedir y autorizar testimonios o copias impresas fotográficas o fotostáticas". En el artículo 73 se dice que "sin necesidad de autorización judicial", por tanto el interesado podrá sacar tantas copias como desee, sin dañar a terceros.

Al igual el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales nos habla de fotografías en sus artículos 289, fracción VII, en la cual nos indica que es un elemento aportado por el descubrimiento de la ciencia, y como tal debemos darle importancia. En el artículo 373 se dispone que "para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio, que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas. Además, admite en el mismo que "quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualquiera otras reproducciones fotográficas".

Como ejemplo podríamos citar un caso de "daño en propiedad ajena", en el cual basta que al juez le sea llevada una fotografía

¹³ LESSONA Carlos.—Ob. Cit.—Pág. 460.

de la cosa dañada (v. gr. el derrumbe de una casa por un automóvil) en la que se aprecien los deterioros sufridos, para que forme su convicción del hecho que se invoca.

Observamos que de acuerdo con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aporta la responsabilidad objetiva, para conservar el concepto de la responsabilidad subjetiva que descansa en la culpa.

El artículo 1931 del mismo Ordenamiento expresa: "el propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción".

"Igualmente responderán los propietarios de los daños causados Frac. VI, por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño".

Como se observa aquí, son casos de responsabilidad objetiva o del riesgo creado que al ser captado fotográficamente constituyen la prueba deseada. El juez al estudiar esta prueba observará si el daño se causó por culpa o sin culpa del autor del mismo o del propietario de las máquinas u organismos peligrosos que lo hayan ocasionado, es decir, la responsabilidad existe aun cuando se obre sin ninguna culpa y aun cuando se haya obrado lícitamente. Exceptúase dicha responsabilidad cuando el daño ha sido causado por culpa o negligencia de la víctima.¹⁴

Como se ha visto, de acuerdo con nuestro Ordenamiento Civil se acepta la RESPONSABILIDAD OBJETIVA, siendo obvia la acción de daños y perjuicios, la que puede intentarse no sólo contra el agente directo que los haya causado, sino contra el propietario de los instrumentos o vehículos peligrosos que los haya originado aun cuando el propietario no sea la persona que directamente lo manejare o lo causare.

Al respecto el artículo 420 del citado Ordenamiento establece: "las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas".

¹⁴ BORJA SORIANO Manuel, Dr.—*Teoría General de las Obligaciones*.—2ª edición.—Edt. Porrúa, S. A.—México, D. F., 1953.—Págs. 437 y 438.

4.—PRUEBA FONOGRAFICA

De acuerdo con la enumeración que hicimos de las pruebas técnicas trataremos a continuación la PRUEBA FONOGRAFICA.

CARLOS LESSONA, considera que: "la prueba fonográfica no tiene carácter de prueba documental, sino de una mera presunción figurándonos una expresión alemana correcta, pero malamente traducida al lenguaje latino, la de llamarla prueba de inspección".¹⁵

Sin embargo en Argentina nos dice respecto a esta prueba HUGO ALSINA que: "producida por un disco de fonógrafo es de dudosa eficacia por la imposibilidad de establecer la identidad de su autor. Sin embargo, puede constituir una presunción y, en algunos casos, hasta de prueba plena como ocurriría tratándose de la violación de derechos intelectuales por la reproducción de producciones debidamente registradas".¹⁶

CARNELUTTI al hablar de esta prueba le atribuye "un carácter permanente al lenguaje auditivo, ya que para obtener signos permanentes se crea una *res nova*. Tal es la escritura en relación con el papel y con la tinta, que existían antes de ella. La novedad de la cosa se debe precisamente a la combinación de los elementos físicos, el caso del disco o cilindro fonográfico grabador, en relación con el disco o cilindro virgen; se comprende que la técnica del lenguaje real sea sin comparación más complicado que la del lenguaje personal; en efecto un niño comienza a leer y luego a escribir, bastante tiempo después de haber comenzado a hablar, por otra parte el progreso de esta técnica con la sustitución de la escritura a máquina, se han difundido ampliamente en la práctica".¹⁷

Nuestra legislación acepta este medio de prueba ya que en la 2ª parte del artículo 374 del Cód. de Proc. Civ. del Distrito y Terr. Feds., se dice que: "la parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor, etc., para reproducirse los sonidos y figuras".

Un ejemplo: patente es la invasión de derechos de autor, de quienes se dedican a grabar composiciones musicales y en las cuales

¹⁵ LESSONA Carlos.—Ob. Cit.—Pág. 482.

¹⁶ ALSINA Hugo.—Ob. Cit.—Pág. 345.

¹⁷ CARNELUTTI Francesco.—*Sistema de Derecho Procesal Civil*.—Tomo III.—Edt. Hispano-Americana.—Buenos Aires, 1944.—Pág. 307.

puede perfectamente comprobarse que son copia de una grabación anterior sobre la que ya tiene derechos otra persona.

Siendo en este ejemplo el cuerpo del delito, y al respecto nos refiere el Lic. RIVERA SILVA, que éste "se informa con el contenido de un delito real que encaja perfectamente bien en la descripción de algún delito hecha por la ley". Considerándose aquí el medio de prueba, o sea la prueba misma, siendo el medio para llegar al conocimiento de la verdad.¹⁸

5.—PRUEBA DE REGISTROS DACTILOSCOPICOS

La prueba de registros dactiloscópicos es un medio de identidad, y la IDENTIDAD "es el conjunto de caracteres que individualizan a una persona haciéndola igual a sí misma y distinta a las demás".¹⁹

"Este sistema de la DACTILOSCOPIA llamado también sistema Argentino porque fue donde primeramente se usó, se basa en las impresiones dejadas por los relieves papilares de las yemas de los dedos de las manos o sea su cara palmar. De ahí el nombre de impresiones digitales".

La impresión de ellas se obtiene debido al sudor y grasitud natural de los dedos, cuando éstos se apoyan a una superficie lisa ya sea papel, vidrio, mueble, espejo, etc., queda en ella reproducido el dibujo-impresión de las líneas en relieve de las papilares. Estas las hay en toda la mano, pero en las yemas de los dedos son más numerosas y nítidas, por lo cual son ellas las utilizadas en este procedimiento de identificación.²⁰ Aunque la prueba dactiloscópica tiene grande utilidad en el proceso civil, es en el penal donde ha alcanzado su máximo desarrollo y a este respecto nos dice el destacado procesalista penal MANZINI que: "si quien debiera firmar es analfabeto, o por otra razón no puede escribir, se hace mención de esta circunstancia al pie del acto por el oficial público a quien se presenta la escritura o que recibe en acta el acto oral". Continúa: "en todo caso en que se exija la firma de un acto y el que debe firmarlo no pueda o no sepa hacerlo, por ningún motivo se le acepta la señal de la

¹⁸ RIVERA SILVA Manuel.—*El Procedimiento Penal*.—México, 1944.—Págs. 125 y 155.

¹⁹ ROJAS Nerio.—*Medicina Legal*. — Tomo II.—Buenos Aires, 1942.—Página 9.

²⁰ ROJAS Nerio.—*Ob. Cit.*—Pág. 11.

cruz, basta que el secretario compruebe que la persona es analfabeto". El signo de la cruz con valor de firma, estaba admitido en Derecho Intermedio, nos dice MANZINI, incluso dada la difusión del analfabetismo, fue aquélla en que naturalmente se hizo el mayor uso de él y otro similar sustitutivo de la firma, como las improntas digitales.²¹

Como debemos observar, la firma sólo tiene a veces la finalidad de individualizar al autor de un acto escrito, como ocurre por ejemplo en la instancia memorias por una de las partes, en otros casos la firma se exige para demostrar la intervención de determinadas personas en el acto. Otras veces tiene la finalidad de certificación (como es las menciones de certificación de determinados actos por ejemplo, las copias libradas por el Secretario de un juzgado, sobre actuaciones o diligencias celebradas en un juicio) o de autenticación.

Sin embargo debemos considerar más eficacia a la impresión dactiloscópica, ya que debe ser por su origen de la persona o sea la directamente interesada.

En nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales contiene algunos artículos que a continuación mencionaré: en el 2º párrafo del Art. 58 de acuerdo con las actas de nacimiento: "se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado".

En las actas de matrimonio Art. 103, Frac. IX, en el 3er. párrafo: "al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes".

En el testamento ológrafo Art. 1553: "el testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital".

En los contratos, se encuentra contenida en el mismo ordenamiento; en sus Arts. 1834 y 2318, los cuales se refieren: "que si alguna persona de los contratantes es analfabeto deberá imprimir la huella digital y otra firmará a su ruego anotándolo".

6.—NOTAS TAQUIGRAFICAS

Etimológicamente la palabra *taquigrafía* viene de "taquigrafo

²¹ MANZINI Vincenzo.— *Tratado de Derecho Procesal Penal*.—Tomo III.—Buenos Aires, 1949.—Págs. 23, 43 a 46.

que es el arte de escribir tan de prisa como se habla por medio de ciertos signos y abreviaturas".²²

Desde luego se comprende su importancia. Ya desde los tiempos primitivos se apreció cuan necesario era este conocimiento de abreviar.

Como medio técnico de prueba diremos que es muy interesante ya que así lo reconoce nuestra legislación. Y debemos advertir que para que su eficacia sea legal se traducirán por persona capacitada y sabedora de este arte, que nos dará a conocer el contenido de dicha prueba.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se encuentra contenida en el artículo 375, que a la letra dice: "los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellas, haciendo especificación exacta del sistema taquigráfico empleado".

Como ejemplo podemos citar el caso en que un abogado presenta en el curso de un juicio una prueba documental privada (consistente en un determinado convenio celebrado entre dos partes y cuyo texto él se encargó de redactar en su bufete). Sucede que en el juzgado se extravía dicho documento encontrándose imposibilitado el juez de saber su contenido y apreciar su valor. El abogado que ofreció la mencionada prueba, sabe que en su bufete, la secretaria acostumbra guardar todas las notas taquigráficas que él le dicta, y tiene la seguridad de que aún conserva en sus archivos las que se refieren al citado convenio. Por esta razón, pide al juez se practique en su despacho una inspección judicial (Art. 354, Cód. Proc. Civ. Dto. y Territorios Federales) a fin de que se haga constar la existencia del contenido de la prueba ofrecida, previa traducción de las notas taquigráficas que hagan los peritos que concurran a la diligencia. Consideramos que de acuerdo con el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el valor probatorio de dichas notas queda a la prudente calificación del juez.

²² *Enciclopedia Universal Ilustrada.—Europeo-Americana.—Tomo LIX.—*
Página 513.

7.—EN ALGUNOS SISTEMAS JURIDICOS EXTRANJEROS SE HAN TOMADO EN CUENTA OTROS MEDIOS DE PRUEBA SEMEJANTES A LOS ANTERIORES

A continuación mencionaré algunos medios técnicos y científicos de prueba, que aunque no han tenido una aceptación universal, es interesante mencionarlos ya que se han tomado en consideración por los países aglosajones. Entre ellos tenemos "la impresión dactiloscópica para subscribir documentos de analábetos, el análisis de la sangre en la investigación de la paternidad; la radiografía en materia de accidentes en general y del trabajo en particular; la autopsia²³ en los casos de envenenamiento o muerte violenta; el registro de la voz en los actos de transmisión radiotelefónica; la fotografía, etc., son otros tantos medios de prueba no previstos y algunos ni siquiera previsibles en el período de nuestra codificación". Todas ellas han sido acogidas por la Jurisprudencia extranjera porque su valor de convicción es excepcional, justamente en los casos en que los otros medios de prueba ofrecen muy exiguos resultados.

A continuación, expone COUTURE que "ante esta aparente contradicción entre la doctrina y la vida del derecho, no parece necesaria una larga reflexión. Cuando los jueces dan ingreso a medios de prueba no previstos, a pesar del supuesto principio de indisponibilidad de ellos, es porque razones más fuertes instan a su aceptación. Ninguna regla positiva ni ningún principio de lógica jurídica, brindan apoyo a la afirmación de que el juez no puede contar con más elementos de convicción que los que pudo conocer el legislador en el tiempo y en el lugar que redactó sus textos. Por lo contrario, lo jurídico, lo lógico y hasta lo humano es lo contrario: que el juez no cierre los ojos a las nuevas formas de observación que la ciencia pone, con imaginación siempre renovada ante él".²⁴

²³ Referente a la AUTOPSIA, la encontramos contenida en el artículo 105 del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales* (mexicano), el cual nos señala: "cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver".

²⁴ COUTURE Eduardo J.—Ob. Cit.—Págs. 165 a 167.

CAPÍTULO III

RELACION DE LOS MEDIOS TECNICOS Y CIENTIFICOS DE PRUEBAS CON OTROS, A SABER:

- 1.—*La Prueba Documental.*
- 2.—*La Prueba Pericial.*
Amén de la Testimonial.

DERECHO

RELACION DE LOS MEDIOS TECNICOS Y CIENTIFICOS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA

De todos los medios técnicos y científicos de prueba que hemos estudiado diremos:

Que la prueba TELEGRAFICA, la FOTOGRAFICA, FONOGRAFICA, la de REGISTROS DACTILOSCOPICOS y la de NOTAS TAQUIGRAFICAS, tienen una estrecha relación con la PRUEBA DOCUMENTAL.

De la misma manera, encontramos que dicha relación se establece también respecto a la PRUEBA TESTIMONIAL (Art. 289, Frac. VI, Cód. de Proc. Civ. y Terr. Federales) que le da un valor más eficaz.

Igualmente con la PRUEBA PERICIAL, pues como sabemos los peritos deben ser técnicos y sobre todo especializados en la materia objeto sobre la que se va a dictaminar (Art. 289, Frac. IV, Cód. de Proc. del Dto. y Terr. Federales).

Referente a la PRUEBA TELEFONICA, le dan un carácter de mera presunción todos los autores, y a ella haremos mención a su debido tiempo.

Al entrar al estudio concreto de la relación que se establece entre dichas pruebas, estudiaremos someramente cada una de las pruebas con las cuales se relacionan los medios técnicos y científicos.

Debemos hacer notar que en nuestra Ley del Notariado para el Dto. y Terr. Federales, en el artículo 72 se encuentra contenida la disposición de que el notario puede expedir y autorizar testimonios, etc.

En nuestra legislación respecto a las COPIAS FOTOSTATICAS, y FOTOGRAFICAS se señala que el notario tiene que hacer la compulsu cuando le son presentadas, con la matriz o protocolo (Art. 65 de la Ley del Notariado citada).

En el caso de que se haya hecho por escribano, se hará la compulsión o comparación de letras, conforme a la cual se pedirá la intervención de un perito (Art. 333 del Cód. de Proc. Civ. del Dto. y Terr. Federales).

En el artículo 420 del Cód. de Proc. Civ., mencionado se dice: "las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas". (Art. 65 de la Ley del Notariado para el Dto. y Terr. Federales).

No ha de excluirse el que la indicación puede estar implícita en el sentido de que el medio documental (el proceso representativo) indique por sí la existencia del original; así ocurre en cuanto a la COPIA FOTOGRAFICA de una escritura.

Con al intervención de peritos y mediante testigos se valorará la verdad del documento.¹

Respecto a las NOTAS TAQUIGRAFICAS, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, las considera como un documento privado sujetas a reconocimiento que previene el artículo 339 del mismo Ordenamiento. Las notas taquigráficas las podemos considerar en el grupo de los documentos declarativos, como refiere CARNELUTTI, ésta es una distinción fundada precisamente en el contenido del documento destinado a representar una declaración.

Responde no sólo al valor que representa como hecho jurídico la declaración, sino a la mayor conveniencia de su representación documental en el sentido de que las declaraciones son entre los hechos jurídicos, las que dan lugar a la documentación sumamente oportuna y discretamente fácil, en fin, hay sin comparación la costumbre de documentar las declaraciones que los otros hechos jurídicos.

La declaración documentada puede ser una declaración de verdad o una declaración de voluntad, en otros términos, una declaración testimonial o una declaración constitutiva según que presente el declarante el estado de las cosas o modificando.

También dentro de la Documental (privada) encontramos el TELEGRAMA, que como debemos hacer notar se verifica entre particulares y que sin embargo es un medio de prueba eficaz cuando

¹ CARNELUTTI Francesco.—*Sistema de Derecho Procesal*.—Tomo II.—Edt. Hispano-Americana.—Buenos Aires, 1944.—Pág. 421.

es reconocido por el que lo remite y el que lo recibe; igualmente se observa con la correspondencia por carta (Art. 335 del Cód. de Proc. Civ. para el Dto. y Terr. Fdales.)

El artículo 336 del mismo Ordenamiento dice que: "los documentos privados se presentarán originales y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los intereses".

Dentro de este aspecto podríamos admitir que el TELEGRAMA COLACIONADO, es considerado como un medio de prueba documental público de acuerdo con el artículo 979, inciso 2º del Cód. Civ. Argentino, ya que como señala el jurisconsulto HUGO ALSINA: el original queda en la Oficina receptora, y antes de ser entregado al destinatario se consulta su contenido con la expedidora para que le dé su conformidad, enviando al destinatario una copia de la constancia de su entrega. (Arts. 35 de la Ley 750 y 92 de la Ley 750½ de Telégrafos de la Nación (Argentina)).²

Ahora referente a la prueba FOTOGRAFICA diremos que guarda estrecha relación con la documental privada. Pero sin embargo debemos considerar que la técnica fotográfica es tan avanzada, que podría existir la suplantación o cambio de hechos, personas o cosas.

En este aspecto debemos hacer notar la intervención de los peritos técnicos sobre la fotografía, que por medio de sus observaciones y estudios sobre la prueba que se presente darán su dictamen sobre su autenticidad.

CARNELUTTI al referirse a la elaboración de la fotografía nos dice que "siendo un documento indirecto está mucho más próximo que el documento directo al testimonio, en efecto tiene de común con el testimonio el carácter esencial de que los hechos se fijan en la mente del hombre; se separa del testimonio tan sólo porque en un caso la mente custodia por sí misma las impresiones para restituir las en el momento en que la representación sea necesaria (en el proceso) y en el otro las restituye inmediatamente confiándolas a una custodia exterior, se puede decir, que siguiendo la acostumbrada ley

² ALSINA Hugo.—*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*.—Tomo II, Pág. 343.—Buenos Aires, 1942.

de la evolución, el documento indirecto se encuentra entre el testigo y el documento directo constituyendo un puente de paso entre los dos".³

Al hablar de la prueba TELEFONICA diremos con el Dr. ALCALA-ZAMORA que es una prueba imperfecta, precisamente por su ineficacia como medio de prueba, en el mismo sentido opina HUGO ALSINA al considerar que "a lo sumo no tendría otro valor que el de la testimonial ya que para que la conversación fuera escuchada sería necesaria la intervención de otras personas, aunque no se podría establecer la identidad de los interlocutores, pero que al intervenir estas personas (testigos) puedan reproducir lo expresado por cualquiera de ellas".⁴

Desde el punto de vista de la disponibilidad de esta prueba el jurisconsulto italiano CARNELUTTI dice que: "el problema está, en primer lugar, en conseguir que la prueba exista, y en segundo lugar que pueda ser usada por quien tenga la necesidad de ella para llevar a cabo la verificación". Adoptando como medio del cual pueda servirse el juez para acreditar la existencia del acto, la prueba de testigos.⁵

Referente a la prueba FONOGRAFICA diremos que es "considerada dentro de la división de la prueba documental" que hace CARNELUTTI como una contraseña de procedencia. Apenas hay necesidad de insistir en la observación de que "la contraseña es la impronta, y no el disco metálico, o el documento, el cual es por el contrario la cosa contraseñada".⁶

En mi opinión es una prueba a la cual podría darse un valor relativo, pues debemos considerar que podría suceder que al efectuarse una grabación, las personas que intervinieron no fueron los interesados y por medio de una imitación de voces se hiciera aparecer como que ellos fueron los que intervinieron en la grabación.

Aunque ALSINA y LESSONA le dan a esta prueba carácter de mera presunción ya que por medio del hecho conocido o sea el

3 CARNELUTTI Francesco.—Ob. Cit.—Pág. 418.

4 ALSINA Hugo.—Ob. Cit.—Pág. 341.

5 CARNELUTTI Francesco.—Ob. Cit.—Págs. 449 y 450.

6 CARNELUTTI Francesco.—Ob. Cit.—Pág. 439.

DISCO GRABADO se llega a lo desconocido, o sean los sujetos que intervinieron en la grabación. Y para tal fin sería necesaria la prueba pericial.

Existen relaciones estrechas de la PRUEBA PERICIAL con los REGISTROS DACTILOSCOPICOS, consistentes en que para el conocimiento y valoración de ésta, es necesaria la intervención de personas técnicas versadas en materia de identificación por estos medios.

Dentro de nuestra legislación tenemos el testamento ológrafo, en el cual el testador al hacer por duplicado dicho testamento imprime en cada ejemplar su huella digital (Art. 1553 Cód. Civ. para el Distrito y Territorios Federales). Pero pudiera suceder que la huella es impugnada por los herederos de falsa.

Entonces para comprobar o constatar si es o no del testador, se hará una diligencia pericial que de acuerdo con el Art. 349 del Cód. de Proc. Civ. para el Distrito y Territorios Federales, se señalará lugar, día y hora para la verificación.

NERIO ROJAS refiere que para el procedimiento de identificación se recurre a la investigación policial, como auxiliar básico de la justicia. Dicha investigación se ha venido transformando haciéndose cada vez más científica y objetiva y con ese fin se ha creado una "técnica policial" con laboratorios o gabinetes donde son practicadas las investigaciones científicas tendientes al encuentro de la prueba.

Según EDMOND LUCARD (de Lyon), de tanto prestigio en esta materia, un laboratorio de policía debe comprender:

1. Material de identificación de reincidentes por la dactiloscopia y por la antropometría, en tanto este último método esté en uso.

2. Armarios especiales para las clasificaciones fonéticas y técnica.

3. Un servicio fotográfico con aparato fijo y una silla de "pose" para los retratos de los detenidos; un aparato movable para los traslados; un aparato métrico para los lugares; una linterna de protección y un buen aparato de laboratorio para las impresiones y las escrituras; y un aparato microfotográfico. Es necesario disponer de dos cámaras oscuras de modo que el trabajo de peritaje no pueda jamás ser interrumpido para la revelación de los clisés para fichas.

4. Un material de química permitiendo el análisis de la moneda

falsa, polvos metálicos; tintas, drogas, barro y polvos. Deberá ser más completo si se ocupa además de investigaciones toxicológicas y de adulteración de alimentos.

5. Un buen microscopio, un micro espectroscopio, reactivos, animales.

6. Instalación de rayos ultravioleta.

7. Colorantes en polvos y líquidos para revelación de impresiones.

8. Aisladores para el transporte de piezas de convicción.

9. Estuche para operaciones en los lugares del crimen.

10. Instalación de rayos X (para perlas y alhajas).

11. Un belinógrafo para transmisión de impresiones digitales.

12. Un museo con las piezas provenientes de los principales delitos.

La policía de Buenos Aires posee la mayoría de estos elementos.

En consecuencia es de observarse la estrecha vinculación que guarda con la prueba pericial ya que para su procedimiento se requiere de sistemas técnicos con los servicios de sus gabinetes especiales.⁷

⁷ ROJAS Nerio.—*Medicina Legal*.—Tomo II.—Buenos Aires, 1942.—Páginas 10 y 11.

CAPÍTULO IV

MEDIOS TECNICOS Y CIENTIFICOS DE PRUEBA ADOPTADOS POR EL DERECHO PROCESAL MEXICANO, DESDE: LOS CODIGOS DE

1872, 1880, 1884, 1932, y EL PROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1950.

ASI COMO UN ESTUDIO GENERAL DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES POLITICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

En este Cuarto Capítulo, estudiaremos los Códigos de Procedimientos Civiles dividiéndolos en dos partes:

La primera tratará particularmente sobre los Códigos de 1872, 1880, 1884, 1932 y el PROYECTO DEL CODIGO de 1950.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, expedido el 15 de Agosto de 1872, entró en vigor el 15 de Septiembre del mismo año, en su Título VI, Capítulo IV, artículo 594: establece en siete fracciones, los medios de prueba reconocidos por la Ley.

En el Capítulo VII y VIII, hace referencia sobre documentos de instrumentos, así como de la Prueba Pericial.

En el Capítulo VIII, artículos 776, 781 y 787 establecen respectivamente, sobre el valor pleno de los documentos públicos y solemnes; sobre documentos privados y por último sobre dictámenes periciales.

* * *

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, con fecha de expedición del 15 de Septiembre de 1880, con vigencia a partir del día 1º de Noviembre de ese año, en su Título VI, Capítulo IV, Art. 536, establece los mismos medios de prueba que lo hace el Código para esas mismas entidades de 1872.

En el Capítulo VII, artículos 602 y sigs. y Capítulo VIII, artículos 630 y sigs., expresan sobre documento e instrumento y sobre prueba pericial por lo que hace, al valor de las pruebas se encuentra establecido en el Capítulo XIII, artículos 720, 725 y 731.

* * *

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, expedido el 15 de Mayo de 1884,

en el Título V, Capítulo I, artículo 375, establece los mismos medios de prueba que los dos Códigos anteriores.

Se instituyen en el Capítulo IV, V y X artículos 551, 555 y 561, sobre materia de documentos e instrumentos, prueba pericial y valoración de pruebas.

* * *

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se expidió el 30 de Diciembre de 1931, y entró en vigor el 1º de Octubre de 1932.

Este Cuerpo Jurídico, en el Título VI, Capítulo II, se refiere a la Prueba y sus reglas generales, así en el artículo 289, las establece en diez fracciones que la Ley reconoce como medios de Prueba.

En la Sección VII, habla sobre FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS y DEMAS ELEMENTOS, refiriéndose en particular a cada uno de estos medios en los artículos 373, 374, 375. Respecto a su calificación está expresada en el Capítulo VII artículo 420.

* * *

EL PROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEL AÑO DE 1950.

En el Título III, Capítulo I, dice Pruebas. Art. 220.—Medios de Prueba.—Las partes tienen libertad para ofrecer, como medios de prueba los que estimen conducentes a la demostración y serán admisibles cualesquiera que sean adecuadas para que produzcan convicción en el juzgador.

Enunciativamente son admisibles los siguientes medios de prueba:

- I. Confesión y declaración de las partes.
- II. Documentos públicos y privados.
- III. Dictámenes periciales.
- IV. Reconocimientos, examen o inspección judicial.
- V. Testigos.

VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia.

VII. Informes de las autoridades.

Los medios de prueba no reglamentados especialmente se ofrecerán y recibirán aplicando las disposiciones de las pruebas semejantes o en su defecto, en la forma que señale el juez.

Capítulo VII.—Fotografías, experimentos y demás elementos científicos.

Artículo 265.—Ofrecimiento de la prueba.—Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, cintas cinematográficas, discos y otros medios de reproducción de experimentos, así como los registros dactiloscópicos y en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia que pueden producir convicción en el ánimo del juez. También podrán presentarse notas taquigráficas acompañándolas de traducción y haciendo especificación del sistema empleado.

Al ofrecer las pruebas se indicarán los hechos o circunstancias que deseen probarse.

Artículo 266.—Admisión de la prueba.—El juez, según su prudente arbitrio admitirá o denegará la prueba y concederá a la parte que la presente, un plazo para que ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que puedan apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos, figuras o experimentos. En su caso, señalará día y hora para que en presencia de las partes se practique el experimento o reproducción consignándose en un acta el resultado de la diligencia con las observaciones que sea útil anotar.

Artículo 267.—Intervención de perito.—En todo caso que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo el juez podrá estar asistido por un perito que designará al efecto.

Capítulo IX.—Artículo 281.—Valorización de las pruebas científicas.—Las pruebas que consistan en fotografías, experimentos y demás elementos científicos, serán calificadas por el juez de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia y si intervinieron peritos además, conforme a las reglas de esta prueba".

* * *

La segunda parte de la división versará sobre el estudio, de todos y cada uno de los códigos de los Estados, que en conjunto integran

nuestra legislación positiva y vigente; para tal objeto, haremos una subdivisión en dos grupos:

a). En éste, se tratará los códigos que toman en consideración los MEDIOS TECNICOS y CIENTIFICOS DE PRUEBA.

Que son los siguientes:

1. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.
2. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
3. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila.
4. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima.
5. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.
6. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.
7. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.
8. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.
9. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.
10. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.
11. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
12. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
13. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.
14. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.
15. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit.
16. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
17. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.
18. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.
19. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.
20. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.
21. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.
22. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.
23. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Haciendo un análisis de ellos diremos que:

1º CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.—Fue expedido el 19 de abril de 1947, entrando en vigor el 6 de enero de 1948.

En el Título VI, Cap. II, Art. 278, Frac. VI, se establece: "las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos los elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia".

En el Capítulo IV, habla de otros elementos de prueba.—Art. 369, Frac. VI dice: "fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y cualquier producción fotográfica".

En los artículos 362 y 363 hacen un análisis sobre los otros medios técnicos y científicos de la prueba.

En el Capítulo IV, artículo 392, se hace referencia al valor probatorio de las pruebas.

A continuación, por lo que se refiere a los demás códigos de este grupo, enunciaré únicamente los títulos, capítulos y artículos de los mismos, sin llevar a cabo ninguna transcripción.

2º CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.—Rige el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, de 1932.

3º CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE COAHUILA.—Expedido el 28 de enero de 1933, entró en vigor el 1º de marzo de ese año.

Expone acerca de los medios técnicos y científicos, en su Título VI, Capítulo II, artículo 289, Frac. VII.

En el Capítulo V, Sección VII, artículo 373, 374 y 375 hace el estudio de cada uno de los medios enunciados.

El Capítulo VII, artículos 419 y 420, hace mención sobre el valor de las pruebas.

4º CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE COLIMA.—Fue expedido el 30 de abril de 1954, entrando en vigor el 1º de Octubre de 1954.

Habla sobre los medios Técnicos y Científicos, Título VI, Capítulo II, artículo 268, Frac. VII; Capítulo V, Sección VII, artículos 372, 373 y 374. Sobre el valor probatorio de las pruebas en el Capítulo VII, artículo 419.

5º CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ES-

TADO DE CHIAPAS.—5 de febrero de 1938.

En el artículo 297, Frac. VII, instituye los medios técnicos y científicos de prueba, la Sección VII, artículos 380, 381 y 382 trata de estos. El artículo 407 establece su valor probatorio.

6º CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.—De 1942.

Reconoce la Ley en el artículo 277, Frac. VII, los medios técnicos, así, en los artículos 361 y 362.

El artículo 388 hace referencia al valor probatorio de las pruebas.

7º CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO.—De 1948.

En su artículo 289 nos habla de los medios que reconoce la ley, considerando dentro de su fracción VII, los medios técnicos y científicos. En la Sección Sexta artículos 373, 374, 375 hace referencia a cada uno de ellos. En el artículo 420 se establece el valor probatorio de los mismos.

8º CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.—Expedido el 22 de Enero de 1934, entró en vigor el 1º de abril de ese año.

En el Título IV, Capítulo I, artículo 96, Frac. VII, y en el capítulo VII, artículo 192, 193, 194 se enumera cada uno de los medios técnicos y científicos.

En el Capítulo IX se establece sobre el valor de las mismas en el artículo 222.

9º CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO.—Del 1º de Octubre de 1937.

En el artículo 291, fracción VII, Sección Sexta, artículos 379, 380 y 381 se habla sobre cada uno de los medios técnicos y científicos de las pruebas.

Respecto al valor probatorio de las mismas lo hace el artículo 407.

10º CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE HIDALGO.—Del 10 de Diciembre de 1940.

En el artículo 286, Frac. VII, hace mención de los medios técnicos y científicos de prueba; dentro de la Sección Séptima artículos 369, 370, 371 habla sobre cada uno de ellos, así como en el artículo 416 se refiere al valor probatorio de estos.

11. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ES-

TADO DE JALISCO.—Publicado el 20 de Agosto de 1938, entró en vigor el día 1º de enero de 1939.

En el Título VI, Capítulo II, artículo 298, fracción VII, Sección Sexta artículos 381, 382 y 383 habla sobre cada uno de los Medios Técnicos y Científicos de Prueba.

En el Capítulo V, nos habla respecto al valor de las mismas en su artículo 413.

12. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MEXICO.—Del 1º de Septiembre de 1947.

Artículo 281, Frac. VII y Capítulo VII, artículos 375, 376 y 377 instituye cada uno de los medios técnicos y científicos de prueba. Por lo que hace a la valoración de éstos se establece en el Capítulo X, artículo 413.

13. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN.—Del 15 de Septiembre de 1936.

En el artículo 485, Frac. IX, en el Capítulo X, artículos 635, 636 y 637 expone sobre cada uno de los medios técnicos y científicos de prueba.

14. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS.—Expedido el 30 de abril de 1955, publicado el 8 de febrero de 1956, entrando en vigor 30 días después de su publicación.

En el Título II, Capítulo I, artículo 244, Frac. VII, establece los medios técnicos y científicos de prueba; en el Capítulo VII, artículos 288, 289 y 290, trata cada uno de los medios antes señalados. El valor probatorio de éstos lo encontramos en el artículo 303, Frac. IV, que a la letra dice: "las fotostáticas, fotografías certificadas tendrán la misma fe que el documento original, salvo que se impugne expresamente por aquél a quien perjudiquen.

En el mismo artículo Frac. VII nos refiere: "que los telegramas, cablegramas, radiogramas, copias simples de correspondencia y otros documentos no firmados de las partes, harán fe en el juicio si no fueren impugnados".

El artículo 308 a la letra establece: "las pruebas que consten en fotografías, experimentos y demás elementos científicos se clasificarán por el juez de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia y si intervinieron peritos conforme a las reglas de esta prueba" (artículo 290 del mismo Código).

Este Código está formado siguiendo el Proyecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1950.

Por lo tanto, debemos notar su gran adelanto, respecto a los medios técnicos y científicos de las pruebas.

15. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE NAYARIT.—Por Decreto No. 1736 de 19 de Noviembre de 1937 se adoptó en Nayarit el Código de Procedimientos del Distrito y Territorios Federales de 1932, para comenzar a regir el 1º de Julio de 1938, en el cual se introdujeron reformas pero no en lo que refiere a materia de Prueba.

16. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.—De 1º de Septiembre de 1955.

En el artículo 256, Frac. VII y el Capítulo VIII, artículo 369, 370 y 371 se refiere a todos y cada uno de los medios técnicos y científicos de prueba, así como en el artículo 400 se expresa el valor probatorio de los mismos.

17. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA.—De 29 de mayo de 1944.

En el artículo 286, Frac. VII, se establecen los medios técnicos y científicos de prueba. En la Sección Séptima, refiere otros elementos de prueba en los artículos 367, 368 y 369. Por lo que hace al valor probatorio de éstos, lo menciona el artículo 394.

18. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERETARO.—Expedido el 30 de Diciembre de 1950 entrando en vigor el 1º de enero de 1955.

En el Título VI, Capítulo II, artículo 275, Frac. VII, Capítulo IV, Sección VII, artículo 358, 359 y 360 establecen los medios técnicos y científicos de prueba. Respecto a su valoración la encontramos en el Capítulo V, artículo 387.

20. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SINALOA.—De 1º de Diciembre de 1940.

En el artículo 290, Frac. VII, y en la Sección VI, artículo 366, 367 y 368 se hace mención de cada uno de estos medios. En cuanto a la valoración de los medios técnicos y científicos de prueba lo encontramos en el artículo 412.

20 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA.—De 8 de Julio de 1949.

En el artículo 265, Frac. VI, fundamenta los medios técnicos

de prueba. En el Capítulo VII, artículos 309, 310 y 311 trata de cada uno de ellos, instituyéndose en el artículo 311 que: "el juez podrá estar asistido de un asesor técnico que se designará en la forma prevista para la Prueba Pericial". El artículo 324 expresa: La apreciación del valor probatorio de los documentos privados se observarán las siguientes reglas, Frac. IV: "Las copias fotostáticas o fotográficas, tendrán la misma fe en juicio que el documento original. Cuando no estén certificadas también hará la misma fe que el documento original a menos que hubieran sido impugnadas expresamente por aquél a quien perjudiquen, en cuyo caso, sólo tendrá el valor probatorio que corresponda al documento original si éste se presenta o se coteja con él, o si se comprueba la fidelidad de la copia, por otros medios que el juez estime adecuados".

21. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO.—Con fecha de expedición de 14 de Agosto de 1950 y con vigencia de 1º de enero de 1952.

En el Título VI, Capítulo II, artículo 283, Frac. VII, se mencionan los medios técnicos y científicos de prueba, así como en el Capítulo V, Sección VII, artículos 366, 367 y 368 se refieren a cada uno de ellos, situando en el artículo 397 el valor probatorio de los mismos.

22. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.—De 15 de octubre de 1932.

Se hace manifiesto el conocimiento de estos medios técnicos y científicos de prueba en este Ordenamiento, así como su especificación de cada uno en el artículo 235, Frac. VII, Capítulo VII, artículos 293, 294 y 295. En cuanto a su valor probatorio se estipula en el artículo 333.

23. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATAN.—De 15 de enero de 1946.

En el artículo 173, Frac. VI, se instituyen los medios técnicos de prueba; en el Capítulo VIII, se hace un estudio particular de cada uno de ellos, en los artículos 290, 291 y 292, en cuanto a su valoración se hace mención en el artículo 317.

* * *

b). En cuanto al Segundo Grupo de la subdivisión señalaremos aquellos Códigos que no toman en una forma expresa, la considera-

ción de medios técnicos y científicos; sin embargo la enumeración que haremos de estos Códigos, al no hacer mención de todos los medios técnicos y científicos estudiados en forma analítica y profunda en el Primer Grupo, no por ello podemos decir que prescindan de éstos en una forma absoluta, porque vemos que se elabora, en este último grupo un capítulo especial dedicado particularmente a la PRUEBA PERICIAL; que como ya se estudió en el Capítulo anterior, no seguiremos insistiendo en la materia de PERITAJE.

A). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.—De 1942.

B). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA.—De 1º de enero de 1916.

C). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.—De 1º de marzo de 1923.

D). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.—Expedido el 29 de agosto de 1940 con vigencia desde el 1º de noviembre de ese año.

E). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA.—De 5 de febrero de 1929.

F). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE ZACATECAS.—Toma como modelo el Código de Procedimientos Civiles de 1884.

CONCLUSIONES

Después de haber hecho un estudio concreto sobre MEDIOS TECNICOS Y CIENTIFICOS DE PRUEBA, he llegado a las conclusiones siguientes:

PRIMERO.—La ciencia y la técnica, no son dos conceptos que se contraponen, sino al contrario, una es derivación de la otra, porque; en tanto que la ciencia es un conocimiento sobre determinada materia del saber humano, ordenado y sistematizado, dirigido a buscar la verdad de un hecho, la técnica es la forma o procedimiento de que se vale la ciencia.

SEGUNDO.—Después de haber puesto en claro, el contenido de los dos conceptos antes mencionados, expreso que no se encuentran desvinculados de la rama del DERECHO porque precisamente de ellos tiene que valerse el juez para tener convicción sobre un hecho determinado, considerando que el juez tiene dos elementos a su disposición a los cuales puede recurrir en la búsqueda de la verdad, que son: la PRUEBA y el MEDIO DE PRUEBA, conceptos que ya no analizamos por estudiarse en el curso de la tesis.

TERCERO.—En relación al Derecho Positivo Mexicano, por lo general, se reconocen los medios técnicos y científicos de prueba, encontrando palpable ejemplo en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales; en el cual se especifica el reconocimiento que hace la Ley respecto de dichos medios, dejando en su última fracción, la puerta abierta, para que el juez pueda proveerse de aquéllos que le formen su convicción de acuerdo con la lógica y experiencia.

Conforme a la clasificación tradicional de la valoración de los medios de prueba en sistemas, admito el SISTEMA DE PRUEBA RAZONADA o de la SANA CRITICA, porque el juez por medio de la aplicación de su lógica y experiencia, puede obtener la verdad, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que le dicte su razón, sin ajustarse a un marco extricto establecido por la ley. Sin embargo, en la legislación mexicana se acepta el SISTEMA

MIXTO (mezcla entre prueba legal y la prueba libre), realizándose en la práctica el de la LIBRE CONVICCION.

CUARTO.—En el estudio que se hizo de los medios técnicos y científicos adoptados por la legislación mexicana, son grandes auxiliares en la tarea que el juez tiene encomendada para llegar al fin que se propone, ya que la calificación queda a su prudente arbitrio; debe adoptarlos con reservas porque éstos pueden dar lugar a errores precisamente por tener un grado de evolución deficiente, amén de conducir a alteraciones o modificaciones o bien porque su imperfección se haga palpable, al grado de demeritarle su valor; a virtud de encontrarse sujetas al constante progreso de la ciencia.

En legislaciones extranjeras (Argentina, Italia, Francia, etc.), no hay una unificación de estos medios, debido a que toman en cuenta unos, otros los rechazan, y algunos por su adelanto científico los aceptan.

QUINTO.—Los medios técnicos y científicos que estudiamos, haciendo relación con la PRUEBA DOCUMENTAL, PERICIAL y TESTIMONIAL, vemos que están estrechamente unidos, ya que no podrían prescindir de la ayuda que aportan entre sí. En la práctica, observamos imperfecciones en este ramo, porque podrían existir y existen alteraciones en estas pruebas, que por medio de maquinaciones, pueden hacerse aparecer una cosa falsa como verdadera siendo en este aspecto donde se ve la relevancia de la prueba PERICIAL con la que se puede hacer constatar su veracidad o falsedad de una cosa o hecho.

SEXTO.—En mi concepto, considero que la prueba de REGISTROS DACTILOSCOPICOS, es una de las pruebas más perfectas, porque no podrían suplantarse las huellas de una persona por otra, a virtud de que ellas no cambien y que el individuo tiene las mismas desde que nace hasta que muere; por tanto nunca habría dos personas con las mismas huellas. (El profesor BALTHAZARD que era Director Técnico del gabinete de Identificación de París, refiere que: "sería necesario una población mayor de la total del globo terráqueo y un número de siglos representado por 2 seguido de 48 ceros, cifra astronómica como se ve").¹

SEPTIMO.—En los Códigos de 1872, 1880 y 1884, no instituyen los MEDIOS TECNICOS Y CIENTIFICOS DE PRUE-

¹ ROJAS Nerio.—*Medicina Legal*.—Buenos Aires, 1942.—Tomo II, Pág. 14.

BA, como son: ("fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"), medios que si reconoce el Código de Procedimientos de 1932, que actualmente se encuentra en vigencia.

Referente al PROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES de 1950, establece en una forma clara y precisa los Medios Técnicos y Científicos de Prueba en su artículo 220, Frac. VI, así como en los artículos 265 y 266 da al juzgador un amplio campo respecto al Ofrecimiento y Admisión de esos medios.

Percibiendo de esta manera, el gran adelanto de que está dotado este PROYECTO, al que le ha sido fijada su directriz por los últimos acontecimientos de la ciencia, que nos da la pauta del inmenso valor que tiene, y también se ve la ardua labor del legislador por ponerlo al tanto de las legislaciones extranjeras más adelantadas, por lo que debemos pugnar porque se acepte y ponga en vigencia en un futuro no muy lejano.

BIBLIOGRAFIA

— A —

- 1.—ALCALA-ZAMORA y CASTILLO Niceto, Dr.—*Derecho Procesal Penal*.—Tomo III.—Buenos Aires, 1945.
- 2.—ALSINA Hugo.—*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*.—Tomo II.—Buenos Aires, 1942.

— B —

- 3.—BENTHAM Jeremias.—*Tratado de las Pruebas Judiciales*.—Tomo I.—Paris, 1825.
- 4.—BORJA SORIANO Manuel, Dr.—*Teoría General de las Obligaciones*.—2ª Edición.—Edt. Porrúa, S. A.—México, D. F., 1952.
- 5.—*Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*.—Año I, N° I.—Enero-Abril, 1948, México.

— C —

- 6.—CARNELUTTI Francesco.—*Sistema de Derecho Procesal*.—Edt. Hispano-Americana.—Tomo I, Tomo II.—Buenos Aires, 1944.
- 7.—CASTILLO LARRANAGA José y DE PINA Rafael, Drs.—*Instituciones de Derecho Procesal Civil*.—México, 1946.
- 8.—*Código de Procedimientos Civiles*, para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, de 1872.
- 9.—*Código de Procedimientos Civiles*, para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, de 1880.
- 10.—*Código de Procedimientos Civiles*, para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, de 1884.
- 11.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Distrito y Territorios Federales, de 1932.
- 12.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Aguascalientes.
- 13.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Baja California.
- 14.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Campeche.
- 15.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Coahuila.
- 16.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Colima.
- 17.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Chiapas.
- 18.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Chihuahua.
- 19.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Durango.
- 20.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Guanajuato.
- 21.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Guerrero.
- 22.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Hidalgo.
- 23.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Jalisco.
- 24.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de México.
- 25.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Michoacán.
- 26.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Morelos.
- 27.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Nayarit.
- 28.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Nuevo León.
- 29.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Oaxaca.
- 30.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Puebla.

- 31.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Querétaro.
 32.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de San Luis Potosí.
 33.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Sinaloa.
 34.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Sonora.
 35.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Tabasco.
 36.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Tamaulipas.
 37.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Tlaxcala.
 38.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Veracruz.
 39.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Yucatán.
 40.—*Código de Procedimientos Civiles*, del Estado de Zacatecas.
 41.—COUTURE Eduardo J.—*Fundamentos de Derecho Procesal Civil*.—Buenos Aires, 1951.

— E —

- 42.—*Enciclopedia Universal Ilustrada*.—Europea-Americana.—Tomo XIII.
 43.—*Enciclopedia Universal Ilustrada*.—Europea-Americana.—Tomo LIX.

— G —

- 44.—GUAL VIDAL Manuel, Lic.—*Apuntes de Teoría General de las Obligaciones*.—México, 1951.

— J —

- 45.—JOFRE Tomás.—*Manual de Procedimiento Civil y Penal*.—Buenos Aires, 1941.—Tomo III.

— L —

- 46.—LESSONA Carlos.—*Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*.—Madrid, 1928.—Tomos I, II, III y Parte General.

— M —

- 47.—MARTINEZ SILVA Carlos.—*Tratado de las Pruebas Judiciales*.—Buenos Aires, 1947.
 48.—MANZINI Vincenzo.—*Tratado de Derecho Procesal Penal*.—México, 1944.
 49.—MATEOS ALARCON Manuel.—*Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*.—México, 1917.

— P —

- 50.—PALLARES Eduardo.—*Diccionario de Derecho Procesal*.—México, 1952.
 51.—*Proyecto del Código de Procedimientos Civiles*, para el Distrito y Territorios Federales de 1950.

— R —

- 52.—*Revista de la Facultad de Derecho de México*.—Tomo V.—Enero-Junio de 1955.—Nos. 17 y 18.
 53.—*Revista de Derecho Procesal*.—Año II.—Buenos Aires, 1944.
 54.—RIVERA SILVA Manuel, Lic.—*El Procedimiento Penal*.—México, 1944.
 55.—ROJAS Nerio.—*Medicina Legal*.—Tomo II.—Buenos Aires, 1942.

— S —

- 56.—*Semanario Judicial de la Federación*.—Spto. de 1934.